

Expediente: **922/26**

Carátula: **SUPERIOR GOBIERNO DE LA PCIA DE TUCUMAN C/ TARJETA NARANJA S.A.U. S/ EJECUCION FISCAL**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DE APELACIONES EN LO CIVIL Y COMERCIAL Y EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES N°1**

Tipo Actuación: **FONDO (RECURSOS)**

Fecha Depósito: **11/09/2026 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

30675428081 - **SUPERIOR GOBIERNO DE LA PCIA DE TUCUMAN, -ACTOR**

90000000000 - **TARJETA NARANJA S.A.U., -DEMANDADO**

Autos: "SUPERIOR GOBIERNO DE LA PCIA DE TUCUMAN c/ TARJETA NARANJA S.A.U. s/ EJECUCION FISCAL" - Expte. N° 922/26 - SALA V -

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada de Apelaciones en lo Civil y Comercial y en Documentos y Locaciones N°1

ACTUACIONES N°: 922/26



H105503370151

Autos: "SUPERIOR GOBIERNO DE LA PCIA DE TUCUMAN c/ TARJETA NARANJA S.A.U. s/ EJECUCION FISCAL" - Expte. N° 922/26 - SALA V -

San Miguel de Tucumán, 10 de septiembre de 2026

Y VISTO :

El recurso de apelación concedido en autos al actor **SUPERIOR GOBIERNO DE LA PCIA DE TUCUMAN** contra la Sentencia de fecha 18 de mayo de 2026, únicamente en cuanto resolvió la actualización del capital de condena "*...desde la interposición de la demanda hasta su total y efectivo pago conforme lo establece el art.90 C.T.T. ...*" y ;

CONSIDERANDO :

Que con fecha 22 / 05 / 26 la parte apelante expresa agravios contra la sentencia reseñada señalando que no ataca la totalidad del fallo sino que se dirige única, exclusiva y excluyentemente contra los considerandos y el segmento resolutivo que dispone la fecha de inicio, la modalidad y la limitación para el cómputo de los intereses aplicables al capital de condena.

Critica el fallo por cuanto incurre en una omisión de pronunciamiento y en un error "in iudicando" al no establecer con la precisión que la ley exige el régimen de accesorios aplicables al capital de condena. La Sra. Juez de grado se limita a una mención genérica de los intereses, sin advertir que en la ejecución fiscal de multas administrativas rige un sistema de orden público que no admite

ambigüedades.

El primer agravio está centrado en la falta de reconocimiento de los intereses resarcitorios devengados desde la mora administrativa. Expresa que la demandada TARJETA NARANJA S.A.U. fue sancionada mediante la Resolución N° 1181/311/DCI/23 de fecha 16/5/23, acto administrativo que goza de presunción de legitimidad y fuerza ejecutoria. Según consta del Exp. Ad. adjuntado a las presentes actuaciones judiciales en fecha 29/4/26, la misma se encuentra firme y consentida. Al no haber verificado el pago en término, la mora se produjo de pleno derecho al haber transcurrido el plazo de 10 días hábiles dispuestos en la Resolución. O sea, desde el 30 / 6 / 23 (notificación de la resolución), más 10 días hábiles, el día once entra en mora. El Art. 51 del Código Tributario Provincial es categórico: la falta total o parcial de pago de los tributos, retenciones, percepciones, anticipos y demás pagos, devengará sin necesidad de interpelación alguna un interés resarcitorio. La sentencia de primera instancia, al no fijar este hito temporal, permite que el deudor se beneficie de su propia desidia. Negar que los intereses comiencen a correr desde el vencimiento del plazo administrativo resulta categóricamente contrario a derecho y desnaturaliza la sentencia dictada. Es decir, el estricto cumplimiento de la ley: los intereses resarcitorios sobre el capital deben computarse desde que la suma es debida hasta el día de la interposición de la demanda judicial, para evitar un claro beneficio indebido a favor del sancionado.

Arguye que el régimen legal vigente en la Provincia de Tucumán establece una distinción nítida entre el interés que busca compensar la demora (resarcitorio) y aquel que castiga la resistencia injustificada del deudor a cumplir con sus obligaciones fiscales una vez judicializadas (punitorio). Conforme surge de la normativa aplicable se debe disponer la aplicación de los intereses estipulados en el art 51 y en el art 90 CTP, por su naturaleza distinta, los resarcitorios por la mora en el pago y el interés punitorio judicial tiene una finalidad disuasoria de la litigiosidad. TARJETA NARANJA S.A.U. no solo incumplió su obligación en el marco de la normativa aplicable, sancionada por la DCI, sino que obligó al Estado Provincial a poner en marcha todo el aparato judicial para el cobro de una multa firme.

Como Segundo Agravio apunta a la desnaturalización de la Multa en materia de Consumo y Orden Público. Si bien la presente resulta una ejecución fiscal de acotado análisis sobre la causa, no puede dejar de destacarse que causa agravio que la sentencia ignore la naturaleza del crédito que se ejecuta. No estamos ante una deuda comercial ordinaria, sino ante una multa por infracción a las normas de protección del consumidor de orden público y por ello la materia exige que la sanción mantenga su peso económico y su capacidad de reforma de conducta. De dicho modo, limita el claro objeto disuasorio que la normativa de defensa del consumidor pretende ya que, si los intereses son calculados de manera deficitaria, resulta en un claro beneficio a favor de la empresa sancionada. Señala que la omisión de fijar el dies a quo en el momento de la mora administrativa y solo la del art. 90, violenta el principio de integridad del pago y el carácter preventivo de la Ley 24.240.

En tercer lugar destaca la existencia de sentencias contradictorias en el Fuero señalando que la resolución recurrida consolida una situación de extrema gravedad institucional y jurídica en tanto profundiza un escenario de palmaria contradicción jurisprudencial dentro del propio Fuero y Juzgado, vulnerando de manera directa los principios de igualdad ante la ley, seguridad jurídica, previsibilidad y tutela judicial efectiva. Entiende que no resulta constitucionalmente admisible que frente a supuestos sustancialmente idénticos se arribe a soluciones incompatibles entre sí, generando para los justiciables un estado de incertidumbre absoluta respecto del alcance y aplicación del derecho vigente. Destaca que la coexistencia de criterios contradictorios en materia de ejecución fiscal y los intereses aplicables, no sólo afecta la confianza legítima de los ciudadanos en el sistema judicial, sino que además compromete gravemente el principio republicano de

razonabilidad de las decisiones judiciales y la necesaria uniformidad mínima que debe existir en la interpretación y aplicación del ordenamiento jurídico dentro de un mismo fuero. En tales condiciones, la sentencia apelada no puede ser considerada un acto jurisdiccional válido aislado del contexto jurisprudencial en el que se inserta, pues su mantenimiento importaría convalidar un tratamiento desigual e irrazonable frente a situaciones análogas. Entre muchas otras actuaciones judiciales dentro del mismo fuero e incluso del mismo Juzgado cita los casos :

Expediente n° 13420/25 “SUPERIOR GOBIERNO DE LA PCIA DE TUCUMAN C/ ACODO S.A. S/ EJECUCION FISCAL” CJ Concepción de fecha 06/03/2026 donde resuelve: “SEGUNDO: ORDENAR se lleve adelante la presente ejecución seguida por SUPERIOR GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN en contra de ACODO S.A., hasta hacerse la parte acreedora pago íntegro de la suma reclamada en autos de PESOS: CUATRO MILLONES CINCUENTA Y TRES MIL CIENTO OCHENTA Y CINCO CON 60/100 (\$4.053.185,60) en concepto de capital histórico que surge del título ejecutivo, el que deberá actualizarse desde la imposición de la Multa hasta el inicio de la demanda en virtud del art. 51 C.T.P., y desde ese momento hasta su total y efectivo pago conforme lo establece el art.90. Costas a la parte ejecutada vencida”

Expediente n° 5161/25 “SUPERIOR GOBIERNO DE LA PCIA DE TUCUMAN C/ PLAN ROMBO S.A. DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS S/ EJECUCION FISCAL”, CJ Concepción, de fecha 24/10/2025, donde resuelve: “PRIMERO: ORDENAR se lleve adelante la presente ejecución seguida por SUPERIOR GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE TUCUMÁN en contra de PLAN ROMBO S.A. DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS, por la cantidad de PESOS: CIEN MIL CON 00/100 (\$100.000), en concepto de capital histórico que surge de la demanda, el que deberá actualizarse desde la imposición de la Multa hasta el inicio de la demanda en virtud del art. 50 C.T.P., y desde ese momento hasta su total y efectivo pago conforme lo establece el art.89. Costas a la parte ejecutada vencida”.

Para el supuesto de una resolución adversa deja planteado el caso federal, en tanto la decisión que se adopte podría vulnerar garantías de raigambre constitucional, en particular el derecho de propiedad y el debido proceso legal (art. 17 y 18 de la Constitución Nacional), al convalidar una indebida reducción del crédito mediante la desnaturalización de su contenido económico.

Por todo lo desarrollado pide se dicte sentencia de alzada que revoque parcialmente el fallo de fecha 18/05/2026, disponiendo que en la planilla de liquidación se incluyan: a) Los intereses resarcitorios (Art. 51 C.T.P.) calculados desde el día del vencimiento administrativo: comienza el día 11 hábil desde la notificación en sede administrativa de la resolución (notificación administrativa en fecha 30/6/23) hasta la fecha de interposición de la demanda (19/2/26). b) Los intereses punitivos judiciales (Art. 90 C.T.P.) calculados desde la fecha de interposición de la demanda (19/2/26) hasta el efectivo, íntegro y total pago, de manera separada y acumulativa al tramo anterior. Se impongan las costas de ambas instancias a la demandada vencida, en virtud del principio objetivo de la derrota.

Corrido traslado, la accionada nada contestó.

De las constancias de autos surge que :

* El 19 / 02 / 26, la parte actora dedujo demanda de apremio contra TARJETA NARANJA S.A.U. por la suma de \$ 100.564,91 con más más sus intereses desde que la suma es debida, gastos y costas correspondientes hasta la fecha de su efectivo pago. Respecto de los intereses pidió expresamente se devenguen desde la fecha en que la obligación resultó exigible por la mora, esto es, desde el vencimiento del plazo de pago fijado en la notificación de la Resolución N° 1181/311/DCI/23, acaecido el 30/06/2023, conforme art. 2, hasta su efectivo pago.

* La ejecutada no opuso defensa alguna ni se apersonó en autos.

* El 18 / 05 / 2026 se dictó sentencia, resolviendo : "...**PRIMERO: ORDENAR** se lleve adelante la presente ejecución seguida por SUPERIOR GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE TUCUMÁN en contra de TARJETA NARANJA S.A.U., por la cantidad de PESOS: CIEN MIL QUINIENTOS SESENTA Y CUATRO CON 91/100 (\$100.564,91), en concepto de capital histórico que surge de la demanda, el que deberá actualizarse desde la interposición de la demanda hasta su total y efectivo pago conforme lo establece el art.90 C.T.T.. Costas a la parte ejecutada vencida. Cumpla con lo dispuesto por el art. 172 último párrafo del C.T.P....".

Ahora bien, por la forma en que se resolvió resulta claro que el fallo de Primera Instancia prescindió de efectuar un tratamiento diferenciado de los dos regímenes de intereses previstos por el Código Tributario Provincial.

En efecto, el artículo 51 regula los intereses resarcitorios que se devengan desde la mora del deudor, mientras que el artículo 90 contempla intereses punitivos para los supuestos en que el Fisco debe acudir a la vía judicial para obtener el cobro del crédito, los cuales se computan desde la promoción de la demanda hasta el efectivo pago.

Ambos intereses poseen fundamento normativo propio, responden a finalidades distintas y se devengan en períodos temporales diferentes por lo que su tratamiento debe ser diferenciado.

En consecuencia, corresponde hacer lugar al recurso de apelación y modificar la sentencia recurrida, disponiendo que el capital reclamado devengará los intereses previstos en el artículo 51 del Código Tributario Provincial desde la fecha en que la sancionada incurrió en mora hasta la promoción de la demanda, y los intereses previstos en el artículo 90 del mismo cuerpo legal desde la fecha de interposición de la ejecución fiscal hasta el íntegro pago del crédito, accesorios que deberán calcularse únicamente sobre el capital histórico reclamado.

En idéntico sentido :

a) "PROVINCIA DE TUCUMAN D.G.R. c/ ARCE WALTER FABIAN s/ EJECUCION FISCAL. EXPTE: 2704/19. SALA IIa.", dras. Fajre - Monteros, Sentencia N° 54 del 14 de marzo de 2024.

b) "PROVINCIA DE TUCUMAN D.G.R. c/ BANCO HIPOTECARIO S.A., (EX.TARSHOP S.A.) s/ EJECUCION FISCAL. Expte.: 1527/22. Sala Ia.", dres. Fajre - Courtade, Sentencia n° 157 del 19 de junio de 2026.

Las costas de esta instancia se imponen a la parte demandada vencida, atento al principio objetivo de la derrota (artículos 61 y 62 CPCCT -Ley N° 9531-).

Por ello,

RESOLVEMOS :

I) HACER LUGAR al recurso de apelación interpuesto por SUPERIOR GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE TUCUMÁN contra el apartado primero de la sentencia de fecha 18 de mayo de 2026, el que se modifica del siguiente modo : "...**PRIMERO: ORDENAR** se lleve adelante la presente ejecución seguida por SUPERIOR GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE TUCUMÁN en contra de TARJETA NARANJA S.A.U., por la cantidad de PESOS: CIEN MIL QUINIENTOS SESENTA Y CUATRO CON 91/100 (\$100.564,91), en concepto de capital histórico que surge de la demanda.El capital reclamado devengará los intereses previstos en el artículo 51 del Código Tributario Provincial desde la fecha de mora hasta la fecha de inicio de la demanda, y los intereses previstos en el artículo 90 del mismo cuerpo legal desde la fecha de promoción de la demanda hasta la fecha del íntegro pago del crédito reclamado, en tanto y en cuanto no excedan el límite legal establecido por dicho artículo, accesorios que deberán calcularse únicamente sobre el

capital histórico reclamado...".

II) COSTAS: las de esta instancia se imponen al demandado, atento al resultado del recurso.-

III) RESERVAR honorarios para su oportunidad.-

HÁGASE SABER

CARLOS E. COURTADE GISELA FAJRE

Actuación firmada en fecha 10/09/2026

Certificado digital:
CN=OUSSET LIZONDO Julia Beatriz, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27202852950

Certificado digital:
CN=FAJRE Myriam Gisela Fátima, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27110641236

Certificado digital:
CN=COURTADE Carlos Enrique, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20123256833

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.